

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ASOCIACIONISMO MUNICIPAL.

BOLETÍN N° 5224-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 27 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 28 de octubre recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de doña Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional; don Samuel Garrido Ruiz, Jefe de la División Municipal; don Mauricio Espinoza Sanhueza, Jefe de la División de Administración y Finanzas; don Rodrigo Cabello Moscoso, Jefe de la División Jurídico Legislativa; don Álvaro Villanueva Rojas y don Juan Carlos Anabalón Dolhatz, asesores legislativos, todos de la Subsecretaría mencionada; don Marcelo Galaz Eberhardt, Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República y doña Luz Marina Gómez Vera, Supervisora de la Subdivisión Auditoría e Inspección de la División señalada; don Julio Palestro Velásquez, alcalde de San Miguel; don Armando Aravena Alegría y don Malik Mograby, abogados, todos en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto introducir una reforma constitucional para permitir a las asociaciones que se formen entre las municipalidades, gozar de personalidad jurídica en conformidad a la ley.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 4° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

2.-. Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política, tratándose de una modificación introducida al artículo 118, norma ubicada en el capítulo XIV de dicha Constitución, se requiere para su aprobación un quórum de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa.

V.- ANTECEDENTES.

El Mensaje parte señalando que en diversos países como Alemania, Francia, España, Brasil o Colombia ha sido común el desarrollo de asociaciones de gobiernos locales, las que actúan como articuladoras de acuerdos y promotoras del desarrollo, agregando que en los últimos años se ha generado en el país un creciente movimiento asociativo. Al efecto, cita el caso de la Asociación Chilena de Municipalidades, organización que se ha constituido en un interlocutor nacional representativo de los municipios, las asociaciones regionales en que participan los municipios de la región respectiva, y las asociaciones de carácter territorial integradas por ayuntamientos que comparten algunos aspectos caracterizados por elementos geográficos, históricos, productivos o turísticos.

Agrega que el movimiento asociativo se sustenta en el artículo 118 de la Constitución, el que reconoce a los municipios el derecho de asociarse entre sí para el cumplimiento de sus fines propios, ya sea para la realización de alguna acción específica temporal o el desarrollo de acciones permanentes en el ámbito de dichos fines. Asimismo, el artículo 110 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que en cada región en que se configure un área metropolitana, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas, destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto. El consejo mencionado está integrado por los alcaldes respectivos quienes deben procurar el accionar asociado de las comunas ubicadas en el área.

Igualmente, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades favorece el asociacionismo al permitir que dos o más municipios cuya población no exceda de cien mil habitantes, puedan celebrar convenios para compartir una misma unidad, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

No obstante lo anterior, el avance experimentado por el asociacionismo sufre una seria limitación como consecuencia de que la Constitución nada señala acerca de la obtención de personalidad jurídica por parte de estas asociaciones. Igual cosa sucede con las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuyos artículos 137 a

140 regula diversos aspectos relacionados con los objetivos, personal, recursos y convenios referidos a las asociaciones municipales, pero nada dice acerca de la obtención de la personalidad jurídica.

Lo anterior, señala el Mensaje, deja en claro que no existe un reconocimiento constitucional que permita que las asociaciones municipales tengan existencia como personas jurídicas independientes de las municipalidades que las componen, careciendo, en consecuencia, de capacidad jurídica propia para el desarrollo de sus fines específicos.

Estas limitaciones, que impiden una existencia legal propia a estas asociaciones, significan que estas últimas no cuentan con patrimonio ni pueden contratar personal bajo su dependencia jurídica y administrativa, lo que las obliga a actuar en la vida jurídica bajo el amparo de la personalidad jurídica de la municipalidad del alcalde que lidera a la agrupación, con las consiguientes dificultades provocadas por las rotaciones en el cargo de quienes las dirigen, además de los problemas administrativos y contables que ello irroga.

Debido a estos problemas, la Contraloría General de la República ha hecho presente en dos de sus dictámenes, la necesidad de que el municipio que perciba aportes destinados a una asociación, no los incorpore a su presupuesto sino que los registre y controle en una cuenta complementaria de administración de fondos, asegurándose así de que se empleen en el destino para el que se formó la asociación.

La necesidad de cauces institucionales que permitan el desarrollo del movimiento asociativo, ha sido puesto de relieve por la misma Contraloría General, al sostener su titular en su cuenta pública del año 2006, que la carencia de personalidad jurídica de las asociaciones municipales, dificulta su pleno desarrollo y su reconocimiento como sujetos de derecho, sugiriendo subsanar el inconveniente.

Termina el Mensaje señalando que el fortalecimiento de la autonomía de estas instituciones, permitirá profundizar el proceso de descentralización, puesto que cada gobierno local podrá disponer de los medios jurídicos necesarios para vincularse libremente con instituciones similares, con el propósito de otorgar un mejor servicio a la comunidad, sin perjuicio, además, que ello redundará en una gestión más eficiente y adecuada, basada en economías de escala.

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

a.- Don Samuel Garrido Ruiz, Jefe de la División de Municipalidades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Señaló que una de las más importantes limitaciones que significaba la carencia de personalidad jurídica, lo constituía la falta de autonomía financiera ya que no podían las asociaciones contar con patrimonio propio ni contraer compromisos financieros, no les era posible contar con aportes de fuentes nacionales o extranjeras y el financiamiento de sus actividades por la vía del pago de cuotas de los municipios asociados, resultaba totalmente insuficiente. Asimismo, daba lugar a dificultades de

administración, siendo de destacar lo relativo a la propiedad de los bienes raíces, los que deben inscribirse a nombre de la municipalidad que administra, con los correspondientes gastos ocasionados por el cambio de administración; dificultades en la gestión de continuidad del personal por cuanto el cambio señalado en la administración de la asociación significa también el cambio de los contratos. Todo ello como consecuencia de no poder actuar válidamente como un sujeto de derecho y tener que cobijarse bajo el alero de la municipalidad administradora.

Agregó que todas estas dificultades habían llevado a la Contraloría General de la República ha sostener en la cuenta pública del año 2007, que la falta de personalidad jurídica impedía el desarrollo pleno de las asociaciones y a sugerir la remoción de este inconveniente. Igual interés en cuanto a la obtención de la personalidad jurídica, habrían manifestado en reiteradas oportunidades las distintas asociaciones y la misma Asociación Chilena de Municipalidades.

Refiriéndose al proyecto mismo, explicó que éste introducía una modificación en el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución, para permitir que estas asociaciones puedan gozar de personalidad jurídica conforme a la ley, facultándose, por tanto, al legislador para regular los requisitos y procedimientos que permitan a las asociaciones que así lo deseen, obtener personalidad jurídica. Agregó que este acceso a la personalidad tenía un carácter facultativo para las asociaciones, en razón de darse casos en que la existencia de los vínculos asociativos podían ser transitorios o no exigir una formalización plena.

Ante una consulta, expuso que la personalidad jurídica que podrían alcanzar estas asociaciones sería de derecho privado, ya que, en caso contrario, cada acceso a la personalidad requeriría de la dictación de una ley. Añadió que el procedimiento para la obtención de dicha personalidad jurídica debería ser simple, ágil y económico, concretándose por la vía del depósito de estatutos en el Ministerio de Justicia para un control de legalidad posterior, pudiendo elaborarse estatutos tipos para facilitar el proceso.

Los objetivos generales perseguidos con esta iniciativa, serían proporcionar a los municipios una herramienta de gestión que les permita actuar asociativamente en la solución de problemas comunes y en un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. Los objetivos más específicos serían similares a los establecidos en el artículo 135 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es decir, atención de servicios comunes, ejecución de obras de desarrollo, fortalecimiento de instrumentos de gestión, realización de programas vinculados a fines propios de la municipalidad, capacitación y perfeccionamiento de alcaldes, concejales y funcionarios, coordinación con instituciones nacionales e internacionales para el perfeccionamiento del régimen municipal, a todos los cuales se agregaría el fomento de la actividad productiva.

Agregó que las asociaciones podrían constituirse con el carácter de territoriales o temáticas e incluir entre sus objetivos cualquier asunto de interés municipal.

Refiriéndose a la situación actual, señaló que con el sistema imperante se había creado un importante número de asociaciones, tanto a nivel nacional como regional, existiendo más de cincuenta de ellas distribuidas en todas las regiones.

Señaló que existían asociaciones tanto de carácter territorial, las que se constituyen en torno a un proyecto común que aborda uno o varios aspectos de un territorio compartido y que generalmente tienen similar identidad cultural, económica o productiva, como temáticas, que se constituyen para tratar temas comunes más específicos y que pueden agrupar municipios de diferentes regiones o territorios. Junto a todas éstas estaba la Asociación Chilena de Municipalidades que reunía a la gran mayoría de los municipios y que contemplaba la participación regional a través de sus capítulos regionales.

Añadió que el asociacionismo había permitido una serie de logros y beneficios como la celebración de acuerdos políticos y técnicos, respaldados por instrumentos de planificación; la formulación y ejecución de proyectos e iniciativas en forma conjunta y la consolidación de las municipalidades asociadas como referente regional para el tratamiento de temas comunes.

b.- Don Rodrigo Cabello Moscoso, Jefe de la División Jurídico Legislativa de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Inició su intervención señalando que la concreción de este proyecto constituía una sentida aspiración de los gobiernos locales, por cuanto la carencia de personalidad jurídica impedía a las asociaciones actuar válidamente como sujetos de derecho pleno, debiendo hacerlo bajo el alero de la municipalidad que transitoriamente ejercía la presidencia, dando lugar con ello a una serie de dificultades. Reiteró que la falta de reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica para estas agrupaciones, sólo les permitía actuar por medio de convenios, los que solamente constituyen uniones transitorias.

Procedió, en seguida, conforme a la petición formulada por la Comisión, a efectuar un bosquejo de las modificaciones que se introducirían en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para regular la concesión de personalidad jurídica a las asociaciones municipales.

Al efecto explicó que las características fundamentales de la regulación podían resumirse en lo siguiente: 1° tendría un carácter instrumental, es decir, se otorgaría a los municipios una herramienta de gestión que les permitiera actuar asociativamente en la solución de problemas comunes y en el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles; 2° debería contribuir a la solución de los actuales problemas de gestión de las asociaciones existentes, sin obstaculizar el desarrollo de las acciones que realizan hasta el momento; 3° no significaría una modificación a la estructura de gobierno y administración interior del Estado previsto en la Constitución; 4° la participación en las asociaciones que gocen de personalidad jurídica debe acordarse con el voto conforme de los dos tercios de los concejales en ejercicio, y 5° las asociaciones no podrán participar en los asuntos internos de los municipios asociados.

En cuanto a su naturaleza jurídica señaló que se trataría de personas jurídicas de derecho privado, agregando que su constitución se sujetaría a un procedimiento simple, ágil y económico, consistente en el depósito de los estatutos en el Ministerio de Justicia, para lo cual se elaborarían estatutos tipo a fin de facilitar el proceso, quedando sujetos a un control de legalidad posterior por ese Ministerio. Agregó que el procedimiento que se propondría sería similar al que establece el proyecto sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, el que procedió a detallar, exponiendo, a continuación, que el objetivo general de las asociaciones sería el de facilitar la solución de los problemas comunes y el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y en lo que se refiere a los objetivos específicos, reiteró lo ya dicho por el Jefe de la División Municipal en el sentido de que éstos serían similares a los establecidos en el artículo 135 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es decir, fortalecimiento de instrumentos de gestión, realización de programas vinculados a fines que sean propios de la municipalidad, capacitación y perfeccionamiento de alcaldes, concejales y funcionarios y demás ya señalados.

En lo que se refiere a las atribuciones de las asociaciones, señaló que serían todas las necesarias pero sin que se intervenga en la gestión interna de las municipalidades asociadas, no pudiendo, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

En lo tocante a la organización interna de estas asociaciones, señaló que estaría conformada por una asamblea de socios integrada por las municipalidades asociadas y que tendría a su cargo las atribuciones principales de la asociación tales como la aprobación del plan de desarrollo, el presupuesto institucional y la elección del directorio y de su presidente; el directorio que sería el órgano ejecutivo, compuesto por un número variable de alcaldes o concejales responsable de la administración superior de la asociación, y un secretario ejecutivo encargado de la gestión y administración, designado por el presidente del directorio, sujeto a la legislación laboral común y con dedicación exclusiva. En caso de omitirse este cargo, sus funciones estarán a cargo de algún miembro del directorio.

Agregó que el personal contratado para desempeñarse en las asociaciones estaría afecto a las normas del Código del Trabajo, sin perjuicio de poder contratarse personal a honorarios para cometidos específicos.

Su patrimonio se conformaría con las cuotas de incorporación de los socios, ordinarias y extraordinarias, conforme a los estatutos; por donaciones, por el producto de bienes y servicios, por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades y entidades públicas, nacionales o internacionales, sin que los municipios socios puedan respaldar con su patrimonio las deudas que contraigan como tampoco constituirse en codeudores solidarios o subsidiarios de la gestión financiera de las asociaciones.

En lo que se refiere a la fiscalización, señaló que existirían dos mecanismos: el interno en virtud del cual el directorio deberá rendir cuenta a la asamblea de su administración, y el externo, a cargo de la Contraloría General de la República en lo referente a los fondos públicos; de los concejos y directores de control de las municipalidades asociadas en lo que se refiere a sus aportes y de la Dirección del Trabajo en lo relativo a los trabajadores.

En cuanto al destino de los bienes en caso de disolución, la que deberá decidirse por la mayoría absoluta de la asamblea, será el pago de las deudas pendientes y, el posible remanente, distribuirse entre los socios por medio de un procedimiento de liquidación establecido en la ley.

Finalmente, agregó que a estas asociaciones les serían aplicables supletoriamente, las disposiciones de los artículos 549 a 558 del Código Civil, que tratan sobre las personas jurídicas.

c.- Don Marcelo Galaz Eberhardt, Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República.

Señaló que la posición de la Contraloría General de la República en orden a que se reconozca a las asociaciones de municipalidades la calidad de sujetos de derecho y, por ende, la personalidad jurídica, sería algo que se venía analizando desde el año 1994. Agregó que el organismo contralor siempre había estado proclive a este reconocimiento, pero en el orden de que ello se hiciera en la ley orgánica constitucional de municipalidades. Reconoció que el marco jurídico del tema estaba en la Constitución, toda vez que era ella la que establecía la posibilidad de que las municipalidades se asociaran entre sí para el logro de objetivos comunes, pero era la ley orgánica la que al tratar la materia, señalaba en qué consistían las asociaciones, para qué y cómo se podían constituir y cuales eran sus características. Agregó que, evidentemente, la debilidad del sistema residía en que las asociaciones no eran sujetos de derecho desde el momento que no podían acceder a la personalidad jurídica y eso conllevaba algún grado de dificultad en lo referente a la gestión propiamente tal, tratándose de las contrataciones o el manejo de recursos humanos o materiales.

Agregó que el Contralor General era partidario de que se legislara sobre el tema, pero lo que realmente les preocupaba era el tema del control, que no se debilitaran con la legislación que se estableciera los mecanismos de control existentes sobre las municipalidades, las corporaciones y las asociaciones, pero insistió en que las veces en que se había planteado el tema, lo habían circunscrito a la necesidad de una modificación a la ley orgánica constitucional.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El artículo 118 de la Constitución Política se refiere a la administración local de cada comuna o agrupación de comunas, señalando que ella reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

Su inciso sexto dispone que:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.”.

El proyecto modifica este inciso para intercalar, a continuación de las expresiones “ fines propios”, precedido de una coma, lo siguiente: “ pudiendo gozar las respectiva asociaciones de personalidad jurídica de conformidad a la ley.”.

Luego de las exposiciones realizadas, los Diputados señores Cardemil y Eluchans manifestaron dudas acerca de la necesidad de una reforma constitucional para concretar la posibilidad de que las asociaciones municipales pudieran acceder a la personalidad jurídica. A su parecer, bastaría con una modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades sin necesidad de recurrir a continuos cambios a una norma que, de por sí, debiera tener una mayor estabilidad, como lo es la Carta Fundamental. No tenían clara la necesidad de la reforma a la Carta Política, además, porque las asociaciones existían y funcionaban perfectamente sin personalidad jurídica.

El Diputado señor Burgos consideró positiva la posibilidad de asociarse por parte de las municipalidades, pero creía que si se optaba por esa posibilidad, debería recorrerse el mismo camino, es decir, no debería ser optativo contar con personalidad jurídica.

El Diputado señor Cardemil hizo presente que el texto propuesto hacía referencia a la ley, lo que él traducía como la ley orgánica constitucional, pero, por lo mismo, para evitar posibles equívocos, creía conveniente decirlo expresamente.

Los representantes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, contestando las observaciones formuladas, señalaron que, efectivamente, la referencia era a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y si bien no se hacía expresamente, ello obedecía a una razón semántica, es decir, de no repetir, por cuanto el artículo 118 que se modificaba, hacía referencia a dicha ley en varias oportunidades a lo largo de sus nueve incisos.

En cuanto a no ser imperativo que la formación de las asociaciones diera lugar a la constitución de personas jurídicas, señalaron que ello precavía la situación de aquellas uniones de municipios a través de la asociación de carácter transitorio, es decir, aquellas uniones que obedecían a situaciones puramente circunstanciales, las que una vez superadas, carecían de razón de ser, pero que si la personalidad jurídica fuera una consecuencia obligatoria, permanecerían sin mayor destino. Tal había sido el caso de las municipalidades que contaban con casinos de

juego, las que se habían unido únicamente para oponerse a la nueva ley de casinos, pero que una vez aprobada dicha ley, la asociación correspondiente se extinguió.

En lo que se refiere a la necesidad de la reforma constitucional, los representantes de la Contraloría General de la República sostuvieron que el organismo contralor siempre había sido partidario de que las asociaciones pudieran gozar de personalidad jurídica, porque como sujetos de derecho podrían obviar las dificultades de gestión que experimentaban. En todo caso, insistieron en que a ellos lo que les preocupaba realmente era el control de los municipios y de las asociaciones y, si bien, se habían manifestado porque estas últimas gozaran de personalidad jurídica, lo habían hecho desde ese punto de vista y, por lo mismo, habían sugerido una reforma a la ley orgánica constitucional; no obstante lo cual no habían efectuado un análisis de fondo acerca de si resultaba necesaria una reforma constitucional.

El Diputado señor Schilling, recordando su desempeño como Subsecretario de Desarrollo Regional, señaló que entre los años 1995 ó 1996 se había modificado la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para permitir una extensión de las normas que permitían el asociacionismo, sin embargo no se estableció que estas organizaciones pudieran contar con personalidad jurídica, porque se entendió que la Constitución no brindaba tal posibilidad. De ahí, entonces, que se confiara la administración de cada asociación a la municipalidad que hiciera de cabeza. Por lo anterior, creía que la propuesta del Ejecutivo era procedente.

Los representantes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional señalaron que ellos compartían el criterio de la Contraloría en cuanto a la necesidad de la personalidad jurídica, pero esta última nunca se había pronunciado acerca de la forma en que podría otorgarse dicha personalidad. Al respecto, señalaron que el Ejecutivo entendía que la Constitución no sólo no otorgaba dicha personalidad a las asociaciones sino que tampoco facultaba al legislador para hacerlo. De ahí la reforma que se proponía.

Los representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades sostuvieron, en primer lugar, que además de las dificultades de gestión que se querían evitar con la personalidad jurídica, dicha condición daría más peso a las asociaciones y, en segundo lugar, que la propuesta se basaba en la necesaria consistencia que debiera haber con el ordenamiento jurídico, ya que a nivel constitucional siempre se establecen los derechos y luego se van desglosando los contenidos. Citó como ejemplo el artículo 19 N° 19 de la Constitución, que establece el derecho a sindicarse y, a continuación, señala que las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. Por tanto, la secuencia lógica sería que una vez establecido el derecho a asociarse entre los municipios, debería, a continuación, otorgárseles la personalidad jurídica al mismo nivel constitucional.

Finalmente, el Diputado señor Cardemil, siguiendo con su intención ya manifestada de precisar que la personalidad jurídica que

se concede deberá ser de derecho privado, como también que la remisión a la ley debe ser a la ley orgánica constitucional respectiva, opinión que también sostuvo la Diputada señora Turres, presentó una indicación para agregar después de las expresiones “ de personalidad jurídica” los términos “de derecho privado” y a continuación de la palabra “ley” los términos “orgánica respectiva”.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos. (6 votos a favor y 2 en contra).

Finalmente, cabe señalar que con el objeto de adecuar la redacción del inciso a las modificaciones que se le introdujeron, se optó por sustituirlo en los términos que más adelante se señalan.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, pudiendo gozar las respectivas asociaciones de personalidad jurídica de derecho privado de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.”.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 8 y 28 de octubre y 11 de noviembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas

Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió a dos de las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

Asistió también a una sesión el Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión